**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/925/2016/I

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Veracruzana

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta entregada

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El siete de agosto de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información mediante el sistema de acceso a la información denominado "Mkatsiná", con folio 583/2016, a la Universidad Veracruzana, requiriendo:

> …Por medio de la presente solicito Constancias que acrediten idiomas de ingles y de fránces, (sic) en cualquier nivel, de los estudiantes: 1- ----------2- ----------3- ----------En virtud de que estoy en silla de ruedas, pido se me entregue en forma digitalizada. Gracias.

**II.** El dos de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

**III.** Inconforme con lo anterior, el cinco siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta, que estaba ausente por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

**V.** El diecinueve posterior se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiocho de septiembre del presente año, mediante oficio sin número presentado en la oficialía de partes de este instituto, y por escritos remitidos vía correo electrónico, el mismo veintiocho de septiembre, así como tres y cuatro de octubre del actual, remitiendo diversa información.

**VI.** Mediante acuerdo de once de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó remitir la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

**VII.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de

jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

**INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en

un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio, la negativa de entrega de la información solicitada.

El agravio hecho valer deviene **infundado**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido por la parte inconforme consistió en que se le proporcionaran las constancias que acrediten los idiomas de inglés y francés, en cualquier nivel, de tres estudiantes.

El sujeto obligado dio respuesta comunicando al ahora inconforme, lo siguiente:

> Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en este caso, al Dirección (sic) de los Centros de Idiomas y Centros de Auto acceso, la cual otorga la siguiente información:
> La solicitud de constancias y documentos que acrediten la certificación de un idioma sólo pueden ser gestionadas por el titular y nunca por terceras personas. Por lo tanto no es posible atender la presente petición. Los interesados en este tipo de trámites, deben hacer su petición en el Centro de Idiomas en donde hayan cursado el idioma o donde hayan presentado examen de acreditación de idioma, a manera de ejemplo, se le comenta que en el Centro de Idiomas de Xalapa, los interesados pueden ingresar a: http://www.uv.mx/cix/constancias-boletas/ Para recoger el documento, el interesado debe acudir personalmente al Centro de idiomas que le corresponda y presentar una identificación oficial vigente. Saludos cordiales. Nota: A continuación se muestra el trámite contenido en el enlace que se proporciona con anterioridad. Antes de iniciar el trámite, Deberá (sic) realizar el pago del mismo en las oficinas administrativas del CIX. El horario para realizar su pago es de 08:30 a 13:30 hrs. Tener listo el código del arancel que le

proporcionó el personal de Centro de Idiomas el día en que realizó su pago. Usted podrá solicitar: Una Constancia por cada bloque (Varios documentos). El costo de c/u es de $12.00 M.N. Una Constancia por todos los bloques y/o niveles. (Un solo documento). Aquí el costo sólo será por $12.00 M.N. Reposición de boleta. Todas se pagan y se entregan por separado. El costo de c/u es de $12.00 M.N.

Durante la sustanciación del recurso de que se trata, el sujeto obligado compareció mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este instituto, y por correo electrónico enviado a la dirección del mismo, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

…
Son totalmente improcedentes los agravios hechos valer por el recurrente contenidos en el documento remitido por correo electrónico, mediante el cual interpone el Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en contra de la Universidad Veracruzana con fecha 05 de septiembre de 2016, que nos fue notificado el día 22 de septiembre de 2016, por la respuesta dada a la solicitud con folio 00804616 del Sistema Infomex-Veracruz, el cual manifiesta como agravio:

"Estimados miembros del IVAI,
Me refiero a la solicitud 583/2016 de fecha 7 de agosto de 2016 realizada a través de Comité Universitario de Transparencia y Acceso a la Información (CUTAI) en el cual solicité la entrega de los papeles que acrediten los idiomas de inglés y francés, en cualquier nivel, de los estudiantes egresados del Doctorado en Finanzas Públicas:
1- Juan José García Aguilar
2- Carlos Medel Ramírez
3- Diego Soto Hernández
A este respecto solicito a este Instituto de Acceso a la Información poner un Recurso de Revisión ante la negativa del ente obligado, Centro de Idiomas de la Universidad Veracruzana, de entregar dicha información pública.
Pido proteger mi identidad ante cualquier posible represalia del ente obligado.
Gracias".

***Lo que pidió***
"Buenos días
Por medio de la presente solicito Constancias que acrediten idiomas de ingles y de fránces, (sic) en cualquier nivel, de los estudiantes:
1- ----------
2- ----------
3- ----------
En virtud de que estoy en silla de ruedas, pido se me entregue en forma digitalizada.
Gracias."

***Lo que se respondió***
**Descripción de la respuesta terminal:**

(Se transcribe respuesta dada)

Tal y como se puede advertir, la Universidad sí contestó dando respuesta al interesado de que la solicitud de constancias y

documentos que acreditan la certificación de un idioma, sólo se pueden gestionar por los titulares y no por terceras personas. Por tal motivo **NO** es posible proporcionar la información que desea conocer el solicitante, toda vez que no es información de carácter pública como le manifiesta el recurrente.

Por todo lo antes expuesto niego en todas y cada una de sus partes los agravios hechos valer por el recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, ya que la Universidad Veracruzana **sí le dio respuesta a su pregunta, manifestándole que la solicitud de constancias y documentos que acreditan la certificación de un idioma, sólo se pueden gestionar por los titulares de la información mediante el procedimiento interno de la Universidad a través del pago del arancel correspondiente, así como también por protección de datos personales y no por terceras personas. Los interesados en gestionar este tipo de trámites, deben hacer su petición en el Centro de Idiomas en donde hayan cursado el idioma o donde hayan presentado examen de acreditación de idioma.**

Lo anterior se refuerza por lo manifestado por la Lic. Luz del Carmen Rivas Morales, Directora de los Centros de Idiomas y Autoacceso de la Universidad Veracruzana, quien en su comparecencia ante la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2016, que enterada del contenido de los agravios, en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

"Ratifico en todas y cada una de sus partes la respuesta dada al solicitante, toda vez que la información que solicita se trata de calificaciones de exámenes de certificación de inglés y francés que pueden ser nacionales o internacionales, cuyos resultados son entregados y/o enviados únicamente al titular de dicha información quien indica la forma que desea recibir sus resultados.
Dicha información no puede ser proporcionada a terceros como lo solicitan, toda vez que son Datos Personales que deben protegerse conforma a la Ley vigente, además de que en el caso de que el titular de la información lo requiriera debe apegarse al procedimiento establecido por la Universidad Veracruzana.
Reitero que tratándose de exámenes internacionales de certificación de idiomas la Institución únicamente funge como organismo o centro examinador y la emisión de resultados no está a cargo de la Universidad Veracruzana, si no del organismo certificador a quien el candidato haya solicitado el examen y cuyos resultados única y exclusivamente le serán entregados al titular de dicha información".
***Se adjunta original de la comparecencia con firmas autógrafas.***

Por todo lo anterior, reiteramos a este Órgano Garante que la información requerida en la solicitud de información número **00804616** del índice del sistema electrónico Infomex-Veracruz, realizada por el solicitante C… fue contestada el día **02 de septiembre de 2016,** tal como consta en la impresión del Sistema Infomex-Veracruz.
…

**A L E G A T O S**

Solicito a este Instituto considere fundadas y acreditadas las manifestaciones y defensas hechas valer jpor el suscrito en el escrito de contestación al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Universidad Veracruzana, con el material probatorio ofrecido, desahogado y recepcionado en autos a favor de mi representada, a los cuales deberá dárseles pleno valor probatorio, en virtud de que se ha

> acreditado, que la Universidad Veracruzana **sí dio respuesta al solicitante en tiempo, manifestándole que la solicitud de constancias y documentos que acreditan la certificación de un idioma, sólo se pueden gestionar por los titulares de la información mediante el procedimiento interno de la Universidad a través del pago del arancel correspondiente, así como también por protección de datos personales y no por terceras personas. Reiterando que los interesados en gestionar este tipo de trámites, deben hacer su petición en el Centro de Idiomas en donde hayan cursado el idioma o donde hayan presentado examen de acreditación de idioma.**
>
> Debe concluirse que al no actualizarse ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 64 reformado de la Ley 848, el recurso carece de materia.
> …

Al escrito de mérito, el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, acompañó la comparecencia de la Directora de los Centros de Idiomas y Autoacceso de la Universidad Veracruzana, para atender el recurso en estudio, quien se manifestó en los términos ya transcritos.

Asimismo, en la sustanciación del recurso que ahora nos ocupa, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico enviado a este instituto, remitiendo la impresión de la solicitud de información 583/2016 y la respuesta dada mediante el sistema "Mkatsiná", y señalando que con base en los nuevos lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha solicitud se subió manualmente a la referida plataforma, quedando registrada bajo el folio **00804616**, en donde paralelamente también se le dio la misma respuesta, el propio dos de septiembre de dos mil dieciséis.

De igual forma, el sujeto obligado remitió, entre otros, la impresión del acuse de recibo de la solicitud de información formulada mediante la plataforma respectiva, así como la respuesta dada vía Sistema Infomex-Veracruz, siendo la misma que proporcionó a través del sistema "Mkatsiná".

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Resulta procedente lo afirmado por el sujeto obligado en el sentido de que lo solicitado por la parte recurrente no reviste el carácter de información pública, atendiendo a las razones siguientes:

Los artículos 2, párrafo 1, fracciones II y IV, y 3, párrafo 1, fracciones IV y V de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen:

> **Artículo 2.1**. Son objetivos de esta ley:
>
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> …
>
> IV.- Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares;
>
> **Artículo 3.1**. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> …
> IV. **Derecho de Acceso a la Información:** Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
> Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De la lectura de los dispositivos transcritos se advierte que dentro de los objetivos de la ley de la materia se encuentran la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, así como garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo se observa que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a la ley en cita, consistente en aquellos documentos en los que se consigne el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados.

En el caso concreto, lo solicitado consiste en la entrega de los papeles que acrediten los idiomas de inglés y francés, en cualquier nivel, de tres estudiantes egresados del Doctorado en Finanzas Públicas de la Universidad Veracruzana, lo que a juicio de este órgano colegiado no constituye información pública, pues al tratarse de particulares –alumnos-, no se encuentra relacionado con la rendición de cuentas de servidores públicos.

Tampoco se trata de transparencia en la gestión pública, pues no se requieren expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

Antes bien, este órgano colegiado considera que las constancias que acrediten idiomas de inglés y de francés, requeridas por la parte recurrente, constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, fracción IV de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice:

> **Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
> …
>
> **IV. Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.

Y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 17, fracción I, de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información.

Cabe precisar que se ha considerado que las constancias que acrediten estudios constituyen información pública cuando los referidos estudios forman parte de los requisitos exigidos por la ley para ocupar un cargo, sirve de criterio orientador el emitido por el

Pleno de este órgano colegiado bajo el número 18/2015, cuyo rubro y texto son:

> **REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En tal virtud, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público, lo que se ha sostenido en el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo rubro dice*: "Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso*", ya que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En tales condiciones los papeles que acrediten los idiomas de inglés y francés, en cualquier nivel, de los tres estudiantes que solicita el ahora recurrente, es claro que dicha información no reviste el carácter de pública por no estar relacionada con la capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo de servidor público.

De ahí que no se advierta vulneración alguna al derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que si no se le proporcionó lo requerido, ello atendió a que como lo consideró el sujeto obligado, en el caso, se trata de datos personales, que sólo pueden ser gestionados por los titulares.

Aunado a lo anterior, el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, cumplió con la atribución que le impone la ley de la materia en su artículo 29, fracción IX, en el sentido de realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, como lo acreditó con la comparecencia de la Directora del Centro de Idiomas y Autoacceso de la Universidad Veracruzana, que obra a fojas diecinueve a veintiuno, y de veintiocho a treinta de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En consecuencia, por las razones expresadas en este fallo y con fundamento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la Ley de la materia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el ente obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO**. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**